

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (0. De R.)  
POPAYAN (CAUCA).

Ref: PROCESO : "DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN"  
DEMANDANTE : LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE Y OTROS.  
DEMANDADO : BELEN LEGNY MUÑOZ CLVACHE Y OTROS.  
RADICACIÓN : 2019-00248-00

JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.312.586 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional Nro. 269.625 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señores LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE, JOSE OCNIVAN MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE y ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE y encontrándome dentro del término oportuno, me permito sustentar ante su despacho el RECURSO DE APELACIÓN solicitado en subsidio del de reposición ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán contra el Auto Interlocutorio 1703 de fecha 3 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**PRIMERO** : En el AUTO INTELOCUTORIO Nro. 1703 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), debidamente notificado por ESTADO, se dispuso:

*.-"REQUERIR a los demandados BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, ALBA MUÑOZ CALVACHE, AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, BOLIVAR MUÑOZ CALVACHE, LUIS JAIME MUÑOZ CALVACHE, HOVER MUÑOZ CALVACHE y EYDER JESUS MUÑOZ CALVACHE, a través del mediador judicial para que procesa a subsanar los defectos antes anotados, en la contestación de la demanda, concretamente en lo relacionado con las presuntas mejoras que dicen tener en el bien objeto de división, para lo cual se les concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de no tenerse en cuenta el reclamo de mejoras del predio objeto de la venta. NOTIFIQUESE, GLADYS VILLAREAL CARREÑO, JUEZ.*

*En su momento contra el referido auto se presentó Recurso de Reposición en subsidio de apelación del mismo, solicitando,*

**SE REVOQUE o MODIFIQUE EL AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y EN SU LUGAR SE ORDENE:**

*DECRETAR MEDIANTE AUTO LA DIVISIÓN O LA VENTA, COMO CORRESPONDE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, SI SE TIENE EN CUENTA EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, EN LA CUAL SE DETERMINA QUE EL INMUEBLE NO ADMITE DIVISION. TENIENDO COMO SUSTENTO ADEMÁS, QUE LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACION REALIZADA A TRAVES DE SU APODERADO, NO RECLAMO EL DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS EXIGIDOS EN LA NORMA.*

SEGUNDO: Con fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 698, procedió a resolver el auto recurrido en los siguientes términos;

*PRIMERO. NO REPONER el proveído recurrido por la parte demandante, proveído de 21 de noviembre de 2021, por las razones antes esbozadas. SEGUNDO:.....TERCERO . TENER por no presentado el reclamo del derecho a mejoras, por la parte demandada, en el inmueble objeto de división, por los argumentos contenidos en la motiva de esta providencia. CUARTO.....NOTIFIQUESE, GLADYS VILLARREAL CARREÑO, JUEZ.*

Recurso que fundamento de la siguiente manera;

1.- Sea lo primero manifestar que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición inicial, los cuales me permito transcribir a continuación:

- A. En primer lugar se tiene que en la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante, se limitó a referirse a una serie de aspectos de la historia del inmueble, de las supuestas mejoras realizadas por algunos de los comuneros y otras situaciones de índole familiar que no son de relevancia para el proceso, más si tenemos en cuenta que cuando se realizó la adjudicación en sucesión en el año 2018, no existió oposición alguna por parte de alguno de los hoy comuneros, ni se reclamó el reconocimiento de un mayor valor a favor en ese entonces de algún heredero, en razón de las mejoras o pasivos que tuvieran a su favor.
- B. De otra parte se tiene, que respecto del fundamento del despacho para requerir a los demandados, es claro en criterio de este servidor que no procede, por cuanto tal y como se establece en los artículo 206 y 412 del Código General del Proceso, la oportunidad procesal para reclamar el derecho de mejoras y presentar el juramento estimatorio para que se reconozca indemnización, compensación o pago de las mismas, no es otra que en la contestación de la demanda, situación que una revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, en especial la contestación de la demanda, queda en claro que la parte demandada a través de su apoderado no reclamo el derecho de reconocimiento de mejoras, mucho menos apporto el documento idóneo donde las mismas bajo la gravedad del juramento, se especifiquen y se estime el valor correspondiente.
- C. Por lo anterior se tiene que el control de legalidad que se tiene como fundamento por parte del despacho, para requerir a la parte demandada para que subsane los defectos en que incurrió en la contestación de la demanda, se reitera no es procedente, por el contrario dicho control debe servir para corroborar que a la parte demandada no se le ha violado ninguna garantía procesal y mucho menos que se requiera corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades como bien lo contempla el artículo 132 del Código General del Proceso, por ello, si el apoderado de la parte demandada no hizo uso de

las herramientas contenidas en la norma para solicitar el reconocimiento o tasación de mejoras en la etapa procesal correspondiente, que no es otra que en la contestación de la demanda, el hecho de otorgarle un plazo a la parte demandada para que subsane a estas alturas las falencias de la contestación de la demanda, si se estaría violando de manera clara el debido proceso, pero a la parte demandante, porque al permitir a la parte demandada incorporar documentos al proceso tendientes a que se reconozcan mejoras, los mismos al igual que el dictamen pericial que reposa a folios 323 a 350, se entenderán como presentados o aportados por fuera del término.

2.- Como se puede apreciar señor (a) Juez, el auto interlocutorio No. 698 que resuelve el recurso de reposición interpuesto, si bien el numeral TERCERO, da la razón a lo solicitado, en el sentido de TENER por no presentado el reclamo del derecho a mejoras, el mismo auto resulta contradictorio por las siguientes razones:

a.- Se menciona como fecha del auto recurrido una que no corresponde, 21 de noviembre de 2021, siendo la fecha real el día 3 de noviembre de 2021.

b.- En las consideraciones del despacho se evidencia que lo alegado por este servidor, conlleva a que el mismo se revocara o modificara, en virtud de las falencias o deficiencias que presenta el escrito de contestación de la demanda, defectos que se reconocen por parte del despacho.

c.- No obstante lo anterior, para justificar su decisión, la titular del despacho manifiesta en su providencia, (*Consideraciones del Despacho inciso cuarto*),

*“...que en aras al derecho a la igualdad de las partes en el proceso; es procedente inadmitir la contestación de la demanda o requerir para que sea subsanada como ocurre con la inadmisión de la demanda, posición garantista que se atiene a los principios de acceso a la administración de justicia e igualdad de las partes, sin que el debido proceso se vea menoscabado o se esté actuando al margen de la ley o de los procedimientos establecidos en la normatividad vigente”.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Del análisis del aparte anterior, este servidor reitera que si se afecta el debido proceso respecto de la parte demandante, cuando se abre la posibilidad de que la parte pasiva, para presentar documentos y de esta manera subsanar las falencias o defectos en los que incurrieron en la contestación de la demanda, razones todas suficientes para que se revoque o modifique el auto recurrido.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84,85, 89 y 90, 91, 96, 132, 206 y 412 del Código General del Proceso, artículo 320 inciso 1, del Código General del Proceso, artículo 322 parte final inciso segundo, artículo 412 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS.

-Solicito tener como pruebas, la contestación de la demanda y sus anexos, realizada por el apoderado de la parte demandada, donde claramente se evidencia que no se solicitó la reclamación, ni el reconocimiento de las supuestas mejoras realizadas al inmueble objeto de división y/o venta, en la forma y términos establecidos en la norma.

-Auto Interlocutorio Nro. 1703 de 3 de noviembre de 2021.

-Recurso de Reposición en subsidio de Apelación de fecha 8 de noviembre de 2021.

-Auto Interlocutorio No. 698 de 5 de abril de 2022.

Documentos todos que reposan en el expediente.

### PROCESO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por ser el superior funcional de quien está conociendo del proceso.

### NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficinas 103 - 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).

Atentamente,



JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA.  
C.C. Nro. 76.312.586 POPAYAN  
T.P. Nro. 269.625 C.S.J.